

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ELIEZER SANTANA BÁEZ

APELANTE

V.

CARLOS BETANCOURT
ORTIZ, SUPERVISOR ÁREA
SOCIOPENAL

APELADO

KLAN202000562

APELACION
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil núm.
BY2020CV02128

Sobre: *Mandamus*

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Eliezer Santana Báez (en adelante el apelante o el señor Santana Báez) mediante el escrito de apelación de epígrafe y nos solicita que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante el TPI) el 13 de julio de 2020.¹ Mediante la misma, el foro primario desestimó sin perjuicio la petición de *mandamus* debido a que el señor Santana Báez no juramentó dicha petición ni demostró que agotó los remedios administrativos disponibles.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

I.

El señor Santana Báez, en forma *pauperis*,² presentó una *Petición de Mandamus* ante el TPI el 9 de marzo de 2020.³ Alegó que se encuentra confinado en un nivel de custodia protectora en la

¹ Véase el Apéndice del Apelado, a las págs. 2-3. Notificada el 14 de julio de 2020, pág. 1.

² *Íd.*, a las págs. 9-13

³ *Íd.*, a las págs. 4-8.

Institución Correccional Bayamón 501, lugar donde albergan testigos del Departamento de Justicia y ex funcionarios del gobierno. Sin embargo, el señor Santana Báez explicó que convivir con confidentes del gobierno le resultaba una carga muy onerosa y no adelantaba su interés genuino de rehabilitación. Por ello, y conforme al Artículo VI (2) de la Sección 9 del *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 8281 del 30 de noviembre de 2012 (Reglamento 8281)⁴, el 7 de febrero de 2020 el señor Santana Báez le expresó al señor Carlos Betancourt Ortiz (en adelante el señor Betancourt Ortiz o el apelado) su interés de no ser tratado como un confinado en custodia protectora.⁵ A su vez, el señor Santana Báez adujo que el señor Betancourt Ortiz incumplía constantemente el Artículo V de la Sección 9 del Reglamento 8281.

Examinada la *Petición de Mandamus*, el TPI la desestimó sin perjuicio.⁶ El TPI fundamentó su determinación acorde con la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPA Ap. V, R. 54, pues el apelante no juramentó la referida petición. Además, el foro primario a *quo* indicó que el señor Santana Báez tampoco agotó el trámite administrativo disponible.

Inconforme, el señor Santana Báez acudió ante este foro apelativo imputándole al TPI la comisión del siguiente error:

Incidió en error extraordinario el TPI al desestimar el caso de autos de plano, ampar[á]ndose en que el apelante no juramentó la petición de autos, ni que agotó los remedios administrativos, cuando el Art. 1.002 (a) de la Ley de la Judicatura de 2003 le impone concederme un acceso estricto a los foros, eliminando barreras; y a razón de la pandemia no se pueden agotar los remedios administrativos en el DCR.

⁴ Este Reglamento fue reemplazado por el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020, vigente a partir del 20 de febrero de 2020.

⁵ Véase, Apéndice del Apelado, a la pág. 7.

⁶ *Íd.*, a las págs. 2-3.

Oportunamente, el señor Betancourt Ortiz compareció, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico y presentó su Alegato.

Examinados los escritos presentados por las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A. Recurso Privilegiado de *Mandamus*

El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, define el *mandamus* como un recurso altamente privilegiado dictado por un Tribunal de Justicia a “nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría, dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes.” 32 LPRA sec. 3421; *Báez Galib y otros v. C.E.E.*, 152 DPR 382, 402 (2000). Dicho auto no confiere autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.” *Íd.*

El *mandamus* está concebido para obligar a cumplir un acto que la ley particularmente ordena como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública, cuando este deber no admite discreción en su ejercicio, sino que es ministerial. 32 LPRA sec. 3422; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448 (1994); *Espina v. Calderón, Juez y Sucn. Espina, Int*, 75 DPR 76, 84 (1953); *Great Am. Indem. Co. v. Gobierno de la Capital*, 59 DPR 911, 913-914 (1942). Este deber no necesariamente tiene que surgir expresamente de un estatuto, pues les corresponde a los tribunales interpretar la ley para determinar la presencia o ausencia del acto ministerial. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982).

Asimismo, el recurso de *mandamus* -como recurso extraordinario- procede **cuando se carece de otro remedio legal**

adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. 32 LPRA sec. 3423. Por lo que mediante el mismo se ordena el cumplimiento de un deber ministerial, que no admite discreción en su ejercicio, cuando no hay otro mecanismo en ley para conseguir dicho remedio. *Báez Galib y otros v. C.E.E.*, supra.

Un deber ministerial es “un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo.” El acto es ministerial “cuando la ley prescribe y define el deber que debe ser cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio.” *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1975).

Como requisito de forma, no solamente se requiere que la petición esté dirigida a la persona obligada al cumplimiento de un acto, sino que **debe estar juramentada** por la parte que promueve su expedición. Así lo dispone la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54 que, en su parte pertinente establece que “el auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto.”

Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]os juramentos son actos solemnes que deben realizarse conscientemente, dándose cuenta su autor de la responsabilidad que contrae, y que deben hacerse constar en forma clara y precisa y no de modo vago e indeterminado.” *Pérez v. El Consejo Ejecutivo de PR*, 16 DPR 712, 714 (1910).

Por su parte, para que proceda el *mandamus* el peticionario tiene que **demostrar que no tiene otro remedio legal para hacer valer su derecho** y para que se cumpla con un deber ministerial. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, supra, pág. 418. Además, no procede la expedición del auto de *mandamus* cuando el **apelante no agotó los remedios disponibles en ley** para resolver el asunto que

plantea en su solicitud de *mandamus*. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, supra.

Debido a lo anterior, en nuestra jurisdicción el tribunal solo cuenta con discreción para expedir un auto de *mandamus*, cuando el peticionario demuestre que reclama un derecho claro y definido, respecto al cual el promovido no tiene discreción para denegarlo. La cuestión medular planteada en todo pleito en donde esté solicitado el recurso de *mandamus* es si existe o no un deber ministerial. *Noriega v. Hernández Colón*, supra.

B. Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DRC) está obligado a velar por que los miembros de la población correccional reciban un trato digno y humanitario, con el propósito de propiciar la rehabilitación de estos; y facilitar su retorno a la libre comunidad, como ciudadanos útiles y responsables. *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*, 3 LPRA Ap. XVIII Art. 9. A esos efectos, el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8583 del 4 de mayo de 2015 (Reglamento 8583), se aprobó con el propósito de que “toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia.”⁷ Las solicitudes que presenten los reclusos son evaluadas por la División de Remedios Administrativos (en adelante la División). Regla V, Reglamento 8583.

⁷ Véase la Introducción del Reglamento 8583.

En lo pertinente, la Regla VI del Reglamento 8583 establece que:

“1. La División tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre extinguiendo sentencia y que esté, relacionada directa o indirectamente con:

a. Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.

[...]”

Cónsono con lo anterior, la Regla XII del Reglamento 8583 establece cuál será el procedimiento a seguir por el confinado para presentar su solicitud de remedio, la cual será recibida por un Evaluador. A esos efectos, la Regla VII (1) del Reglamento 8583, págs. 15-16, dispone que el miembro de la población correccional tiene la responsabilidad de: presentar solicitudes en forma clara, concisa y honesta; establecer las fechas y nombres de las personas involucradas en el incidente y; ofrecer toda la información necesaria para dilucidar su reclamo efectivamente. Por su parte, el Evaluador preparará una certificación de discusión de caso y continuará con el procedimiento establecido en el Reglamento. Regla XII (8), Reglamento 8583.

El Evaluador utilizará todos los procedimientos que estime necesarios para la obtención de la información requerida para brindar una respuesta adecuada al miembro de la población correccional. Regla XIII (1), Reglamento 8583. En aquellos casos en que el Evaluador a cargo de emitir respuesta necesite información contenida en algunos de los expedientes del miembro de la población correccional (social, criminal o médico) o cualquier otro expediente o documentos oficiales, podrá solicitar una certificación o interpretación del expediente sobre la información requerida. *Íd.* En esta etapa el Evaluador, que tiene como tarea el recopilar, recibir,

evaluar y contestar la solicitud de remedio administrativo radicada, brindará una respuesta adecuada al miembro de la población correccional, además de contestar y entregar, por escrito, la misma. Regla XIII (1) y (4) del Reglamento 8583.

En el caso de que el recluso no se encuentre conforme con la respuesta emitida, podrá solicitar su reconsideración de dicho dictamen. Regla XIV (1), Reglamento 8583. En la solicitud del confinado, la cual le será remitida al Evaluador, este “no podrá incluir nuevos planteamientos que no fueron incluidos en la solicitud original.” Regla XIV (2), Reglamento 8583. Si el confinado no estuviese satisfecho con la determinación del Coordinador en cuanto a su solicitud de reconsideración, podrá solicitar la revisión judicial de dicho dictamen ante este tribunal. El término para recurrir es de treinta (30) días calendarios.

C. Jurisdicción del Tribunal

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en diversas ocasiones que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445, 457 (2012); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 531, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo* 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Una vez un tribunal entiende que no tiene jurisdicción solo tiene autoridad para así declararlo; y por consiguiente, desestimar el recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *A.S.G. v. Municipio San Juan*, 168 DPR 337 (2006); *Brunet Justiniano v.*

Gobernador, 130 DPR 248 (1992). Los tribunales deben velar cuidadosamente por su propia jurisdicción y abstenerse de asumirla donde no existe. *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 513 537 (1991). Es por ello que, como celosos guardianes de nuestro poder de intervención apelativa, si carecemos de jurisdicción para atender los méritos de un recurso, nuestro deber es así declararlo y sin más, proceder a desestimar. *García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, Inc.*, 172 DPR 1(2007); *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

Pertinente al caso de autos, el emplazamiento “es el mecanismo procesal principal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado de forma tal que este quede obligado por el dictamen que finalmente emita.” *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 29-30 (2014); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Márquez Resto v. Barreto Lima*, 143 DPR 137, 142 (1997). El emplazamiento diligenciado conforme a derecho es una exigencia constitucional, ya que es un principio esencial del debido proceso de ley. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 720 (2009); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 506 (2003); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004). Este tiene el propósito primordial de notificar de forma sucinta y sencilla a la parte demandada que existe una acción en su contra para así garantizarle la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba en su defensa. *Banco Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 763 (1994); *Lucero v. San Juan Star*, supra; *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 366 (2002); *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra.

Por ello, los requisitos para el emplazamiento establecidos por la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4, son de cumplimiento estricto y su inobservancia priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona del demandado. *Chase Manhattan*

Bank v. Polanco Martínez, 131 DPR 530, 535 (1992); *Rodríguez v. Nashrallah*, 118 DPR 93, 98 (1996); *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac. Inc.*, 144 DPR 901, 914 (1998); *Peguero y otros v. Hernández Pellot*, 139 DPR 487, 494 (1995).

Se ha reiterado que toda providencia judicial contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida, inexistente y no puede ser ejecutada. *Alvarez Elvira v. Arias Ferrer*, supra. Se trata de un caso de nulidad radical por imperativo constitucional. *Calderón Molina v. Federal Land Bank*, 89 DPR 704, 709 (1963).

La Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4 establece las normas en cuanto al emplazamiento personal. Dicha regla dispone en su parte pertinente, que:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

[...]

(f) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o la persona que designe.

(g) A un funcionario o una funcionaria, o una dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho funcionario o dicha funcionaria, o al jefe ejecutivo o jefa ejecutiva de dicha dependencia. Además, será requisito indispensable que en todos los pleitos que se insten contra un funcionario funcionaria o una dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, la parte demandante entregue copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o la Secretaria de Justicia o a la persona que designe. Si la dependencia es una corporación pública, se entregará las copias según lo dispuesto en la Regla 4.4(e).

A esos efectos, el DCR se creó como un organismo de la Rama Ejecutiva. 3 LPRA Ap. XVIII, Art.4.

III.

El apelante nos plantea que el TPI debió haber concedido su petición de *mandamus* a pesar de no haber cumplido con la reglamentación y jurisprudencia aplicable. Particularmente, el señor Santana Báez aduce que conforme al Artículo 1.002 (a) de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24A, el TPI no debió haber desestimado su demanda de *mandamus*, pues el referido precepto exhorta a los tribunales a actuar con humanidad y sensibilidad ante la realidad social del promovente. A su vez explica que, a raíz del Covid-19, el trámite administrativo dispuesto en el Reglamento 8583 no estaba disponible por lo que no existía otro remedio legal disponible. Tras examinar el expediente y la normativa aplicable, es forzoso coincidir con el dictamen del TPI, veamos.

Conforme la Regla 54 de Procedimiento Civil, *supra*, uno de los requisitos de forma requeridos para la presentación del recurso de *mandamus* es que dicha petición **esté debidamente juramentada**. Contrario al planteamiento del señor Santana Báez, si bien el Artículo 1.002 (a) de la Ley de la Judicatura, *supra*, procura un trato más sensible por parte de los tribunales, esto no les exige ignorar los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento procesal. La ausencia de juramentación conlleva la falta de certeza sobre cuáles hechos le constan de propio y personal conocimiento y cuáles hechos les constan por información y creencia. Por ello, entendemos que, el requisito de juramentación tiene el propósito de evitar alegaciones falsas o incorrectas, lo que a su vez evita intromisiones indebidas del foro judicial. Así pues, dicho requisito es indispensable para poder evaluar una petición de *mandamus*, por lo que el TPI no erró al desestimarla bajo del referido fundamento.

De otra parte, el señor Santana Báez admitió que no utilizó el trámite administrativo dispuesto en el Reglamento 8583 debido a

que no estaba operante por razón del COVID-19. Sin embargo, este argumento es inmeritorio por dos razones. En primer lugar, la parte apelante no sustentó dicha alegación con documentos u otra prueba que demostrase la inoperancia del trámite administrativo del DCR; y, en segundo lugar, el señor Santana Báez presentó la demanda de *mandamus* el 9 de marzo de 2020, o sea, anterior al cierre de las operaciones gubernamentales. Sobre esto último, se hace importante resaltar que -al tenor de lo expresado en la demanda- los elementos de la acción surgen en fechas que preceden las determinaciones iniciales del Gobierno respecto al COVID-19.⁸

Cónsono con ello, y conforme al derecho aplicable, si el señor Santana Báez estaba insatisfecho con la determinación del señor Betancourt Ortiz, este podía acudir a la División y presentar una solicitud de remedio. De modo que, la parte apelante tenía otro remedio legal disponible para hacer valer sus derechos. En virtud de lo anterior, el TPI actuó correctamente al desestimar la demanda de *mandamus* sin perjuicio.

Finalmente, destacamos que el señor Santana Báez no incluyó como parte al Gobierno de Puerto Rico (DCR), por lo que este no fue emplazado. Consecuentemente, el foro primario nunca adquirió jurisdicción sobre el mismo. De modo que, la demanda de *mandamus* tampoco procedía, ya que se le estaba exigiendo al señor Betancourt Ortiz, un funcionario del DCR, que cumpliera con un supuesto deber ministerial dispuesto por un Reglamento del DCR, que, a su vez, es un organismo de la Rama Ejecutiva. Por tanto, el Gobierno de Puerto Rico tenía que ser parte de la petición de *mandamus*.

⁸ Véase el Apéndice del Apelado, a la pág. 7.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones